



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-  
133/2023

**ACTOR:** ÁNGEL SANTOS  
DELGADO

**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
HABACUC GUZMÁN  
MÉNDEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral citado al  
rubro, promovido por Ángel Santos Delgado<sup>1</sup>, por propio derecho y  
ostentándose como director de obras públicas y desarrollo urbano  
del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por medio del cual  
impugna la sentencia dictada el diez de agosto de este año por el  
Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas  
TEV.

52/2023 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violencia política ejercida por el ahora promovente en contra del regidor primero del referido ayuntamiento.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación .....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	39

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, puesto que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, no es posible advertir una vulneración al **derecho de petición**, así como una obstrucción en el ejercicio del cargo del actor ante la instancia local; aunado a que tampoco se acreditan omisiones o conductas que constituyen violencia política.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El dos de mayo, Habacuc Guzmán Méndez,



en su calidad de regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, presentó escrito de demanda<sup>3</sup> ante el Tribunal responsable, en contra del hoy actor, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo, así como violencia política en su contra.

2. **Sentencia TEV-JDC-52/2023.** El treinta de junio, el Tribunal local emitió sentencia y determinó sobreseer la demanda, al considerar que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, pues sus manifestaciones ya habían sido atendidas en el juicio ciudadano local TEV-JDC-45/2023.

3. **Primera demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el cinco de julio el referido regidor, presentó escrito de demanda. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de identificación SX-JDC-219/2023, del índice de este Tribunal.

4. **Resolución SX-JDC-219/2023.** El diecinueve de julio, este Órgano Jurisdiccional, determinó revocar la resolución impugnada, al considerar que no resultaba aplicable la eficacia directa de la cosa juzgada y se ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la cual, se estudiaran los planteamientos que le fueran formulados.

5. **Sentencia en cumplimiento.** El diez de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, donde entre otras cuestiones, determinó tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo del regidor

---

<sup>3</sup> Con motivo del cual se formó el expediente TEV-JDC-52/2023.

## **SX-JE-133/2023**

municipal y en consecuencia acreditada la violencia política, cuestión atribuida al ahora actor.

### **II. Del trámite y sustanciación<sup>4</sup>**

6. **Presentación.** El diecisiete de agosto, el actor promovió juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-133/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Recepción de documentación.** El veintitrés de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal responsable relativas al informe circunstanciado y la publicitación del presente medio de impugnación, así como el expediente que integró el juicio local.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violencia política ejercida por el ahora promovente en contra de un regidor del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>7</sup> en los cuales se razona que el

---

<sup>5</sup> En adelante, por sus siglas, TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

## **SX-JE-133/2023**

dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>8</sup>

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

15. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Habacuc Guzmán Méndez, quien comparece como regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, y en su carácter de actor ante la instancia local, en virtud de que el escrito presentado, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en los cuales consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

17. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio transcurrió **de las diez horas del dieciocho de agosto del año en curso, a la misma hora del veintitrés de agosto siguiente.**<sup>9</sup>

18. En ese sentido, se tiene que el escrito de tercero interesado fue presentado a **las diez horas con veintisiete minutos del veintiuno de agosto**, por lo que se tiene al compareciente cumpliendo con el requisito de oportunidad.

19. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado, debido a que se trata de un ciudadano quien se ostenta como regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; además tuvo el carácter de actor ante la instancia local.

20. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el actor ante la instancia local y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

---

<sup>9</sup> Sin contemplar sábado 19 y domingo 20 de agosto, al no estar relacionado el asunto que nos ocupa con un proceso electoral.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

21. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el once de agosto,<sup>10</sup> mientras que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de agosto,<sup>11</sup> y la demanda se presentó el referido diecisiete, por tanto, es evidente su oportunidad.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de director de obras públicas y desarrollo urbano del referido ayuntamiento, en tanto que, en el juicio ciudadano local el referido director tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

---

<sup>10</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 469 y 473 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Sin contemplar sábado 12 y domingo 13 de agosto, al no estar relacionado el asunto que nos ocupa con un proceso electoral.





25. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>12</sup> lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>13</sup>

26. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

27. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que dicho ciudadano, si bien acude en su calidad de director de obras públicas y desarrollo urbano; en la sentencia controvertida, se declaró la existencia de la violencia política ejercida por la referida parte actora, lo cual afecta su esfera personal de derechos.<sup>14</sup>

28. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>13</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>14</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

## **SX-JE-133/2023**

ser una resolución emitida por el TEV respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

30. La controversia surgió a partir del reclamo del regidor primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, respecto a la respuesta otorgada por el director de obras públicas y desarrollo urbano, ahora actor ante esta instancia, en los oficios OPDU/124/2023, OPDU/125/2023, OPDU/126/2023, OPDU/127/2023, OPDU/128/2023, OPDU/129/2023 y OPDU/130/2023, al negarle el acceso a la información y documentación requerida, solicitada por el regidor en su carácter de titular de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que a su decir generó una obstrucción en el ejercicio de su cargo, y en consecuencia, violencia política.

31. En principio, el Tribunal responsable determinó sobreseer la demanda local, al considerar que operaba la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, toda vez que, lo invocado por el actor ante la instancia local, ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada por el Tribunal local el veintiuno de junio en el expediente TEV-JDC-45/2023.



32. Sin embargo, ante esta Sala Regional, el referido regidor controvirtió el sobreseimiento de su demanda local, pues desde su perspectiva, los actos reclamados en los juicios TEV-JDC-45/2023 y TEV-JDC-52/2023 eran completamente distintos, pues en el primero de ellos reclamó la omisión de dar respuesta a diversos oficios y, en el segundo, la respuesta que le otorgó el director de obras públicas y desarrollo urbano.<sup>15</sup>

33. Al respecto, esta Sala Regional determinó revocar la determinación impugnada, al no resultar aplicable la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la cual estudiara los planteamientos del regidor primero.

34. En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la cual tuvo por fundada la obstaculización al ejercicio del cargo del regidor primero y, en consecuencia, declaró la existencia de la violencia política por parte del ahora actor por repetición del acto reclamado.

35. Dicha determinación, es la que se analizará en la presente sentencia.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

36. El actor señala que ni el Tribunal ni la parte actora cumplieron con la carga de la prueba para acreditar la obstrucción indebida del cargo y por tanto la violencia política, pues no basta con el dicho de

---

<sup>15</sup> Dicho expediente quedó registrado con la clave SX-JDC-219/2023.

## **SX-JE-133/2023**

la parte actora que se dura de una supuesta violencia política para tenerla por configurada.

37. Al respecto, refiere que esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6958/2022 razonó que los dichos y hechos atribuidos deben tener algún elemento adicional que de manera indirecta o por medio de algún indicio permita tener por acreditado lo que les atribuyen y que se afectara algún derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

38. En el caso, sostiene que para integrar propuestas al Programa General de Inversión no se configuran en un derecho absoluto, sino que se someten en el marco de una sesión de cabildo que resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de las propuestas planteadas.

39. Finalmente, aduce que los argumentos usados por el Tribunal local resultan incongruentes en relación con lo que le fue planteado, además de que su sentencia se encuentra indebidamente fundada, extralimitando su actuación y a la vez omitiendo analizar a cabalidad el caso concreto.

### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

40. En primer término, el Tribunal responsable determinó fundada la negativa de proporcionar la información requerida, con base en la expresión genérica del hoy actor que no se encuentra dentro de sus facultades otorgarle la información requerida.

41. Derivado de lo anterior, estimó que la respuesta dada a los oficios impidió y obstaculizó el ejercicio del cargo del Regidor Primero, pues además de su condición de edil integrante del



Cabildo, es el Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas.

42. Así, precisó que la Comisiones Municipales cuentan entre sus atribuciones la de inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten, por lo que, la respuesta ofrecida por el hoy actor incide directamente en el derecho a ser votado del Regidor Primero, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que se actualizó su obstaculización.

43. Por otra parte, estimó que se colmaron los requisitos para que se actualice la repetición del acto reclamado y, por tanto, la acreditación de violencia política, debido a que, tanto en el expediente TEV-JDC-619/2022, como en el TEV-JDC-45/2023 se declaró que existía una violación al derecho de petición de la parte actora local, por parte del director de obras públicas y desarrollo urbano, por lo que resultaba evidente la reiteración de las violaciones al mencionado derecho.

44. Finalmente, refirió que se acreditaba la violencia política por no incluirlo en el Programa General de Inversión, aun cuando sea facultad del director de obras públicas y desarrollo urbano elaborar y proponer los proyectos y presupuestos de obras públicas.

### **c. Marco normativo**

#### **c.1. Principio de congruencia**

## **SX-JE-133/2023**

45. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>16</sup>

46. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>17</sup>

47. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>18</sup>

48. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>17</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>18</sup> Ídem, paginas 440-446.



### **c.3. Indebida fundamentación y motivación**

49. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

50. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

51. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

52. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

53. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## **SX-JE-133/2023**

**QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”<sup>19</sup>**

54. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

55. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

56. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

57. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

---

<sup>19</sup> Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>





**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>20</sup>**

**d. Postura de esta Sala Regional**

58. Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundado** el planteamiento realizado por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

59. Este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

60. En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

61. Ahora bien, es importante precisar en qué consistieron las solicitudes del regidor primero, así como las respuestas otorgadas por el actor, las cuales se precisan en el cuadro siguiente:

SOLICITUD	REPUESTA
01/2023/R1: Solicitó un recorrido por todas las obras que estén incluidas en	OPDU/124/2023.

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el [vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N).

**SX-JE-133/2023**

<b>SOLICITUD</b>	<b>REPUESTA</b>
<p>el pliego del avance Físico Financiero, que se nos presentará, dándole prioridad a las obras que ya están terminadas y reportadas al 100%, y posteriormente seguiremos con las que aún están en proceso, al mismo tiempo solicito que en el recorrido nos acompañe el supervisor externo, dándonos cita el día miércoles 11 de enero a las 10:00 a.m. en la oficina de regiduría primera ubicada en casa de cultura, para salir de ahí al recorrido.</p> <p>De las obras que ya están terminadas del ejercicio 2022 solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.-Copia del acta entrega-recepción.</li><li>2.-Copia de la fianza por vicios ocultos.</li></ol> <p>De las obras que están en proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1-Copia del contrato de la obra</li><li>2.-Copia del programa de obra</li><li>3.-Copia del presupuesto de obra</li><li>4.-Copia de las estimaciones de cada una de las obras con sus respectivos generadores incluyendo reporte fotográfico.</li><li>5.-Copia del proyecto ejecutivo con todos sus componentes y con planos o escala 1:100</li><li>6.- Copia de bitácora de obra.</li></ol>	<p>El día 17 de enero del presente año en curso, el Arq. Madgiel Arturo Celaya Rodríguez, Subdirector de Obras Públicas, se presentó en las oficinas del DIF municipal, una vez acordado el cambio de fecha propuesto por un servidor en oficio PDU/016/2023 para realizar recorrido de obras, mismo que se llevó a cabo, visitando las obras 2022301830160, 2022301830163, 2022301830172', 2022301830173, 2022301830174, 2022301830157, 2022301830107, 2022301830134, 2022301830103, 2022301830175, 2022301830110, 2022301830147, 2022301830028, 2022301830120, 2022301830121, 2022301830149, 2022301830176, 2022301830138, 2022301830139, 2022301830168, 2022301830169, 2022301830158, 2022301830170, 2022301830171, 2022301830112, 2022301830145, 2022301830146, 2022301830166, como consta en las cédulas que se firmaron en la obra durante el recorrido. Sobre la documentación de la que pedía se hiciera acompañar, le comento que de acuerdo a mis atribuciones contenidas en la ley, no me fue posible satisfacer su solicitud, ya que al hacerlo, ejerzo atribuciones no conferidas, lo que constituye un delito en términos de ley.</p>



SOLICITUD	REPUESTA
<p>08/2023/R1: Se me proporcione copia de su Plan de Trabajo Anual 2023 concerniente a su área, para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal en el presente ejercicio 2023, el cual deberá ser entregado el día miércoles 15 de febrero del presente año, a la oficina de la Regiduría Primera.</p> <p>Se me invite o participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse en el 2023.</p> <p>Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN" de todas obras solicitadas antes de la propuesta que se haga del Programa General de Inversión.</p> <p>Se me proporcionen todos los puntos que componen el proyecto ejecutivo y necesarios para obtener el presupuesto base de las obras solicitadas.</p> <p>Se me proporcione una relación de todas las solicitudes de las obras que se le han entregado al departamento de obras públicas por parte de la ciudadanía desde el año 2022 y que no fueron incluidos en el PGI 2022 hasta días previos para la aprobación del Programa General de Inversión 2023.</p> <p>Se me explique en su momento cuál fue la motivación y fundamento del por qué no serían consideradas dichas solicitudes en las obras del PGI 2023.</p> <p>Informe detallado cada 15 días de la maquinaria que está asignada o la dirección de obras públicas, el estado físico en el que se encuentran, lugar de su ubicación, o quien se está beneficiando, qué trabajo está realizando y cuántas horas se</p>	<p>OPDU/125/2023.</p> <p>Sobre su petición de que le sea entregada copia del Plan de Trabajo Anual 2023, del Departamento de Obras Públicas, le mencionó que el mismo fue entregado y recibido por su oficina el día 16 de febrero del año en curso, bajo oficio DOPDU/040/2023, conteniendo el plan de trabajo, así como un cronograma del mismo, incluyendo una revisión de las matrices de indicadores de resultados (MIR) que se alinean a los objetivos de políticas públicas y los objetivos estratégicos de la Administración Pública Municipal, alineados al Plan Municipal de Desarrollo, anexo oficio de recibido del plan de trabajo.</p> <p>A su petición para ser invitado a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse, le menciono que como puede apreciar en el plan de trabajo, el proceso de presupuestación se realizará a lo largo del año, por lo tanto habrá oportunidad de atender su petición en las siguientes semanas, referente a su petición de que sea convocado en los procesos de planeación, programación y presupuestación de todas las obras solicitadas. Antes de la propuesta que se haga del Programa General de Inversión (PGI) 2023, le comento que es atribución del Director de Obras Públicas, <i>elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo o, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse tal como lo indica el artículo 73 Ter, fracción primera de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en</i></p>

**SX-JE-133/2023**

<b>SOLICITUD</b>	<b>REPUESTA</b>
asignaron o se asignarán a dicha acción.	ese sentido las obras fueron propuestas en apego a la legislación mencionada. Con respecto de su solicitud de hacerle llegar los croquis de ubicación, planos arquitectónicos, planos de ingeniería, memorias técnicas de cálculos y demás documentos que integran el proyecto ejecutivo de obra, le menciono que estos se estarán elaborando durante el presente año en curso, tal como lo indica el programa de trabajo del departamento que le fue entregado, además le mencionó que después de haber realizado una revisión a mis obligaciones contenidas en la ley, no he encontrado evidencia que me permita cumplir con su petición, por tanto de cumplirla, estaría cayendo en un delito. Sobre su petición, de brindarle una explicación de la motivación o fundamento por el cual serán consideradas las obras colocadas en la propuesta de obras le mencionó que como lo pide el artículo 73 Ter, fracción primera de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la propuesta fue alineada al Plan Municipal Desarrollo, mismo que a su vez está alineado al Plan Estatal y Nacional también fueron consideradas las peticiones ciudadanas, y los lineamientos de cada fondo, además de haber realizado una valoración por parte del departamento en conjunto con otras oficinas del Ayuntamiento, para determinar las necesidades del municipio, para así con todos estos factores, obtener una propuesta que se presenta ante los miembros de la Consejo de Desarrollo Municipal (CDM) y el Cabildo para su aprobación. En relación a su



SOLICITUD	REPUESTA
	solicitud de entregarle un informe detallado cada 15 días sobre el estado que guarda la maquinaria asignada a este departamento, así como su ubicación y demás consideraciones, le mencionó que después de haber analizado mis atribuciones que por ley me competen, debo decir que no puedo cumplir con su petición ya que la ley no me faculta para hacerlo.
<p>21/2023/R1: De no contar con los proyectos ejecutivos de los domos construidos en el área de impartición de educación física en secundaria Diego Rivera, en la localidad de Rojo Gómez y la preparatoria Cobaev 28 de la colonia Luis Escobar Toledano.</p> <p>1.Solicito se me fundamente técnicamente de acuerdo a la normatividad aplicable, el por qué existe un desfase considerable mayor a 7cm de los ejes de las columnas de concreto y la estructura metálica tipo arco, en algunas uniones columnas-arco en dichas obras.</p>	<p>OPDU/126/2023.</p> <p>La normativa aplicable al respecto son las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que son las disposiciones técnicas que fijan los requisitos técnicos mínimos para el diseño y construcción de todo tipo de edificaciones con las especificaciones y excepciones que en ellas se indican, no obstante lo anterior, en este documento no se contemplan las uniones concreto - metal, que es el tipo de unión sobre la cual hace la observación, no existiendo otro documento oficial al cual nos podamos hacer llegar, con lo cual no se tiene una referencia técnica normativa del tema; en el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la estructura de arco tiene la función de dar rigidez a la lámina en arco que esta, no transmite cargas significativas a la columna, ya que las cargas provocados por el peso propio de la lámina y los efectos del viento, son desplantados sobre el canalón en el que descansa la lámina y que a su vez se encuentra literalmente apoyada sobre las columnas, con lo anterior podemos ver que el desfase señalado no pone en riesgo la seguridad estructural del domo al no transmitir cortantes a la columna.</p>
26/2023/R1:	OPDU/127/2023.

**SX-JE-133/2023**

<b>SOLICITUD</b>	<b>REPUESTA</b>
<p>1.-Solicito por segunda ocasión se me invite a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse.</p> <p>2. Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN" de todas las obras solicitadas antes de la propuesta que se haga para el PGI 2023.</p>	<p>La elaboración de los presupuestos se llevará a cabo durante el transcurso de todo el año, como lo puede constatar en el Programa de trabajo entregado a usted el día 16 de febrero del presente año en curso, en estos momentos se está en la etapa de integración de los comités de contraloría social, realizando las convocatorias para así sean elegidos los integrantes del comité, requisitos con los que se debe contar antes del inicio de las obras, en lo que concierne a la presupuestación, se están elaborando los levantamientos topográficos que permitirán realizar los números generadores de obra y con esto, se estará en posibilidad de realizar la presupuestación de las obras del ejercicio 2023, como puede ver, el proceso de presupuestación está por iniciar y el mismo se llevará a cabo durante gran parte del año 2023</p>
<p>31/2023/R1: Solicito para el día martes 14 de marzo del presente año en punto de las 12 am una reunión para que se me presenten las obras que se tienen consideradas para ser integradas al PGI 2023.</p> <p>Requiero se me invite a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse.</p> <p>Por tercera ocasión solicito se me convoque oportunamente en los procesos de la Planeación, programación y presupuestación de todas las obras solicitadas antes de la propuesta que se haga del PGI 2023 o al Consejo del Desarrollo Municipal.</p> <p>También recuerda respecto a la información pendiente por entregar de acuerdo con el oficio 08/2023/R1.</p>	<p>OPDU/128/2023.</p> <p>Como puede constatar en el plan de trabajo del departamento de obras públicas, que fue entregado en su oficina el 16 de febrero del presente año en curso, la presupuestación está programada a realizarse durante gran parte de este año 2023, en este momento nos encontramos en la constitución de los Comités de Contraloría Social, mismos que son necesarios contar al inicio de cada obra, en lo que corresponderá a la elaboración de presupuestos, se está en la etapa de levantamientos topográficos, mismos que son necesarios para desarrollar los número generadores y planos, que a su vez servirán para la elaboración de los presupuestos.</p>
<p>36/2023/R1. Nuevamente solicito información y documentación de lo siguiente:</p>	<p>OPDU/128/2023.</p> <p>Dentro de mis atribuciones como director de obras públicas, no se</p>



SOLICITUD	REPUESTA
1. Acceso a la carpeta 2022301830028 y avance financiero de la obra	encuentra proporcionar la información solicitada. Entrego un informe detallado del avance físico-financiero que guardan las obras de todos los fondos, mismo que me doy a la tarea de explicar detalladamente, con la intención de no se tenga duda de lo ahí plasmado por lo que invito a consultar dicho informe para aclarar este punto, le recuerdo que toda obra pública cuenta con fianzas de cumplimiento que podrán ser efectivas de ser necesario.
53/2023/R1: Solicito por segunda ocasión contestación a mi oficio número 36/2023/R1, donde solicito datos y documentos relacionados a la obra pública número 2022301830028.	OPDU/129/2023 En relación a su oficio 53/2023/R1, donde hace mención del oficio 36/2023/R1 de fecha 13 de marzo, por medio del cual solicita datos y documentos relativos a la obra pública número 2022301830028, denominada Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia centro de la ciudad de Tlapacoyan, Veracruz, le menciono lo siguiente: Después de haber verificado mis atribuciones contenidas en la ley y en apego a la misma, le informo que no se encuentran dentro de mis atribuciones proporcionar los documentos solicitados.
56/2023/R1: 1.-Solicito se me informe legalmente fundado y motivado, del por qué no se me invitó a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse en este 2023. Siendo que es el segundo año en el que hace caso omiso de hacerme partícipe para la elaboración de dichos presupuestos.	OPDU/130/2023 Como puede constatar en el Plan de Trabajo del departamento de Obras Públicas, que fue entregado en su oficina el día 16 de febrero del presente año en curso, la presupuestación está programada realizarse durante gran parte de este año 2023, en este momento nos encontramos en la constitución de los Comités de Contraloría Social, mismos que son necesarios contar al inicio de cada obra. en lo que corresponde a la elaboración de presupuestos, se está en la etapa de levantamientos topográficos,

**SX-JE-133/2023**

<b>SOLICITUD</b>	<b>REPUESTA</b>
	mismos que son necesarios para desarrollar los números generadores y planos, que a su vez servirán para la elaboración de los presupuestos.
<p>61/2023/R1:</p> <p>1.-Solicito por tercera y segunda ocasión contestación de mis oficios con números marcados 30/2023/R1 de fecha 13 de marzo y el 53/2023/R1 de fecha 29 de marzo del 2023.</p> <p>Del portal del ORFIS se aprecia la obra 20233001830022 Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) por un monto de \$5,300,000.00, obra con fecha programada de inicio el 1 de mayo de 2023 y con fecha de término el 1 de septiembre de 2023, por lo cual solicito me informe lo siguiente:</p> <p>1.- Me indique si la obra 2022301830028 denominada Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) por un monto de \$5,300,000.00 fue debidamente entregada en fecha 20 de marzo de 2023 en los términos del contrato celebrado con la persona moral "Urbanizaciones y Edificaciones Mured S.A de C.V."</p> <p>2.Solicito me proporcione copia simple del contrato de obra pública número MTLDOP-FORMATUNDF-2022301830028.</p> <p>3. Me entregue copia simple del expediente técnico unitario de la etapa de planeación, de obra pública Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa).</p> <p>4.Me entregue copia simple del expediente técnico unitario completo, de obra pública Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro.</p>	<p>OPDU/131/2023</p> <p>Sobre la fecha de 20 de marzo que aparece en el portal del ORFIS corresponde a la fecha programada en el PGI de obras en seguimiento del fondo 2022, misma que no corresponde a la fecha de término de obra.</p> <p>Sobre los documentos que solicita de las obras le comento que por desempeñar un cargo en el servicio público sólo debo hacer aquello que las normas expresamente me confieren y en todo momento debo someter mi actuación a las facultadas que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a mi empleo, cargo o comisión, por lo que debo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de mis funciones, en ese sentido, como se ha hecho saber en diferentes oficios de respuesta a sus solicitudes de información, después de haber verificado mis atribuciones contenidas en la ley y en apego a las mismas, le informo que no se encuentran dentro de mis atribuciones proporcionar los documentos solicitados.</p>





62. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que por cuanto hace a los oficios OPDU/124/2023, OPDU/125/2023, OPDU/129/2023 y OPDU/131/2023 el actor no fundó ni motivó el por qué no estaba dentro de sus facultades entregarle la documentación requerida por el regidor primero.

63. A juicio de esta Sala Regional el Tribunal local fue incongruente, debido que analizó el contenido material de las respuestas, así como su legalidad como si se trataran de actos de autoridad, cuando se debió limitar a revisar únicamente la congruencia de lo solicitado con la respuesta.

64. Ello, debido a que dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente por cuanto hace al derecho de petición del actor, más no respecto a una temática que obedece a la facultad de autoorganización del propio ayuntamiento.

65. Y si bien, el propio Tribunal local refiere que no prejuzga y no realiza una revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta, lo cierto es que, si lo hace, al señalar que el hoy actor no resolvió el asunto de fondo, precisando que, de no existir impedimento, no habría justificación legal por la que no le proporcione la documentación requerida por el regidor, aun cuando el hoy actor ya señaló no estar facultado para entregar la información solicitada.

66. Derivado de lo anterior, se considera que el TEV se **extralimitó** en el análisis realizado a las respuestas otorgadas por el hoy actor y dejó de observar que los oficios controvertidos son

## **SX-JE-133/2023**

congruentes pues el director dio una respuesta y negó tener facultades para otorgar la información.

67. Al respecto, sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el que ha señalado que, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.<sup>21</sup>

68. Cabe mencionar que lo anterior en modo alguno deja en estado de indefensión al regidor primero, puesto que lo que se sostiene en la presente ejecutoria es que la revisión de la legalidad correspondería a una autoridad distinta a la electoral, como podría ser la vía administrativa, la cual, en su caso, podría analizar y determinar si la respuesta dada por el director de obras públicas se encuentra ajustada a Derecho.

69. De igual forma, se precisa que esta determinación no implica que posteriormente, en caso de que el actor ante la instancia local obtuviera una resolución favorable por parte de la instancia

---

<sup>21</sup> Véase la tesis II/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



competente, y en el supuesto de que el director de obra persistiera en la omisión de proporcionar la información correspondiente, dicho escenario sí podría ser motivo de análisis por un órgano jurisdiccional electoral como parte de una eventual obstrucción del ejercicio del cargo.

70. Además, cabe destacar, que es criterio de esta Sala Regional, que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

71. Ello porque, en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio.

72. Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

73. Por ende, si bien la ley faculta al Regidor primero a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la presidencia municipal como las

## **SX-JE-133/2023**

demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

74. Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo**, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

75. En ese sentido, si bien, algunas de las solicitudes podrían estimarse que sí inciden en las atribuciones que legalmente están conferidas al accionante local como integrante de la Comisión de Planeación de Desarrollo Municipal, específicamente las solicitudes de los oficios 01/2023/R1, 36/2023/R1, 53/2023/R1 y 61/2023/R1, ya que se solicitó copias de contratos, actas, bitácoras y expedientes técnicos de diversas obras públicas del Ayuntamiento, lo cierto es que, eso no significa que ese hecho, por sí sólo constituya un impedimento de la magnitud que lo vio el Tribunal local en detrimento del Regidor primero.

76. Lo anterior, no implica que el actor local esté imposibilitado para **hacer valer los mecanismos disciplinarios que estime pertinentes**, pues la eventual omisión de responder podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; **sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo.**



77. Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo se encuentra satisfecho pues no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeña como de regidor del Ayuntamiento.

78. Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas otorgadas mediante oficios OPDU/125/2023, OPDU/127/2023 y OPDU/130/2023, referentes a que no se le deja participar en la elaboración del Programa General de Inversión, el Tribunal responsable determinó que la respuesta otorgada no cumplía con los requisitos exigidos para tener por colmado el derecho de petición, aun cuando el Director de Obras Públicas menciona que se realizará durante el transcurso de todo el año.

79. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, y como lo señala el actor en su escrito de demanda y la propia autoridad responsable en su sentencia, la elaboración de dicho programa es facultad del Director de Obras Públicas, de conformidad con el artículo 73 TER, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

80. Y, posteriormente, corresponde al Cabildo aprobar la propuesta del mismo, por lo que es atribución del regidor que en la sesión de cabildo que corresponda, imponerse respecto a la propuesta que se le haga y en su oportunidad votarla.

81. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio, en el cual no se advierte la atribución del regidor de ser convocado a elaborar el Programa General de Inversión, así como asistir en la elaboración de presupuestos en materia de obra pública, sin que se pasara por alto

## **SX-JE-133/2023**

que formaba parte de la Comisión de Comunicación y Obras Públicas, pues tampoco como integrante de la referida comisión tenía la atribución de asistir a los concursos de licitación que aducía.

82. Por tanto, no está acreditado que se le haya excluido de dicha actividad, pues no presenta prueba alguna de que se haya aprobado el Programa General de Inversión sin su participación y voto, por lo que no existió un contexto asimétrico de poder y o de desigualdad estructural que pudiera haber repercutido en él de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho de ejercer el cargo.

83. Además, se estima incorrecta la determinación del Tribunal Electoral en el sentido de tener por acreditada la violencia política a partir de una supuesta repetición del acto reclamado, en virtud de que como quedó demostrado no se encuentra vulnerado el derecho de petición del regidor, aunado a que, no verificó si existía una relación asimétrica de poder, en la cual se advierta una relación de supra a subordinación, o algún otro elemento que permitiera advertirla.

84. No obstante, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional no advierte de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra a subordinación entre el hoy actor y el regidor primero

85. De ahí que, resulta **sustancialmente fundado** lo planteado por el actor.

86. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-178/2023.



87. Derivado de lo anterior, y al no tenerse por acreditada la vulneración al derecho de petición, así como la obstaculización del cargo del Regidor Primero, no se encuentra acreditada tampoco la violación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, por lo que se estima inexistente la violencia política.

88. Lo anterior, porque el actor local considera que existió violencia política ejercida en su contra, a partir de la premisa de que existe la obstaculización de su cargo por la vulneración a su derecho de petición, sin embargo, como se explicó, del análisis de las constancias que obran en autos, no es posible acreditar los extremos planteados por el actor local respecto a la existencia de la obstaculización del cargo que desempeña.

89. Por tanto, al hacer depender la violencia política de la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fue electo el ahora tercero interesado, aspecto que no se encuentra demostrado, se estima inexistente la violencia política.

90. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido<sup>22</sup> que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo. Donde no se limita a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las **mujeres**, sino que tiene una connotación más

---

<sup>22</sup> Al resolver el SUP-REC-61/2020.

## **SX-JE-133/2023**

amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del **género** de la persona.

91. Por tanto, si en el caso que se analiza no se tuvo por acreditada la existencia de actos que pudieran afectar o vulnerar el ejercicio y desempeño del cargo del actor, resulta evidente que no sería posible acreditar la aludida violencia política.

92. Conforme lo expuesto, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio planteado por el actor y al no acreditarse una vulneración a su derecho de petición, así como la obstrucción del cargo y la violencia política que se le atribuyó al actor en la instancia local, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b).

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.





**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor en la cuenta institucional señalada en su escrito de demanda; **de manera personal** al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

## **SX-JE-133/2023**

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.